

Expte. N° 13-05105851-2/1 "PINO, MAURO GASTON EN J° 18394 "PINO, MAURO GASTON C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE" RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mauro Gaston Pino, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 18394 caratulados "*PINO, MAURO GASTON C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE*"

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el el actor, Sr. MAURO GASTÓN PINO, por medio de apoderado, e interpone recurso de revisión conforme el art. 3 de la ley 9017 mediante demanda ordinaria por accidente de trabajo en contra de GALENO ART S.A. por la suma de \$1.437.034,36 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses legales, actualización por el índice RIPTE, y costas, y en su caso prestaciones en especie previstas por la L.R.T.

La Cámara resolvió rechazar el recurso de revisión del art. 3 de la ley 9017 incoado por el SR. MAURO GASTÓN PINO y en consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta en contra de GALENO A.R.T. S.A

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia no se mantiene como acto jurisdiccional válido, habida cuenta de una ausencia de explicación que permita justificar con absoluta certeza que la afección del Sr. Pino no haya sido contraída luego del accidente laboral objeto de autos.

Entiende que el aquo selecciona la prueba en forma caprichosa, yendo más allá de sus facultades como director del proceso, puesto que la convicción debe generarse atendiendo a la universalidad de la prueba, y no puede desechar la prueba en una parte y utilizarla en otra.

Asimismo, sostiene que el Juez tiene que explicar los motivos por los que se aparta del dictamen pericial.

Alega que hay demasiados visos de voluntarismo en la sentencia, que ha sido dictada con notorio apartamiento de los hechos y con una construcción inaceptable del derecho vigente; que no se ha valorado la prueba informativa.

Igualmente, se ve vulnerado el derecho de propiedad del actor en tanto se ve privado del cobro de créditos de naturaleza alimentaria

Concluye diciendo que, de haber valorado adecuadamente la prueba el a quo habría llegado a otro resultado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1) No se puede considerar acreditado el nexo causal entre el hecho generador (accidente de trabajo) y el daño causado (incapacidad resultante).

2) Del accidente no se derivaron las lesiones en el ojo derecho reclamadas en el presente recurso de revisión, por lo cual el dictamen de la Comisión Medica cuestionado se mantiene como válido y fundado.

3) No existe responsabilidad de la ART demandada por las patologías de traumatismo de ojo derecho.

5) Respecto de la dolencia psiquiátrica reclamada, la misma no fue denunciada ante la ART demandada, como tampoco en las consultas médicas realizadas en el tratamiento que recibiera el actor el mismo refirió padecer dolencia o malestar psicológico ni psiquiátrico alguno, tampoco fue reclamada la

dolencia psiquiátrica en la instancia administrativa, como tampoco fue motivo de la divergencia medica del dictamen explicitada en el certificado médico.

5) Recién la dolencia psiquiátrica fue introducida por la parte actora en el recurso de revisión interpuesto, correspondiendo su rechazo.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En acopio, se destaca, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen pericial deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana critica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Publico considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 13 de marzo de 2023.